



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada **TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02478-00** formulada **PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA** en su propio nombre y en el de su menor hijo **J.B.R** contra **JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** y otros, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 110013103-012-2021-00118-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMGP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 02478 00  
Accionante: Paola Caroline Rodríguez Pava  
Accionado: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de octubre de 2023.  
Acta 38.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA**, en su propio nombre y en el de su menor hijo **J.B.R.**<sup>1</sup>, contra el **ESTRADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en el asunto involucrado.

---

<sup>1</sup> Reitérase que, tal como se precisó en el auto que admitió a trámite la acción, teniendo en mente que el menor es sujeto de especial protección constitucional, el Despacho encontró pertinente omitir su identidad en aquella providencia y en todas las actuaciones subsiguientes como una medida preventiva. Por consiguiente, para identificarlo se hará alusión a él por las iniciales de su nombre.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Ante el Estrado convocado se tramita el juicio verbal 110013103012 2021 00118 00, que promovió contra Juan Carlos Barrera González.

La autoridad ha incurrido en omisión al no adoptar medidas para evitar que el demandado continúe lesionando sus derechos en el aludido diligenciamiento.

El mencionado ciudadano, actuando por conducto de apoderada, impetró levantar el amparo de pobreza que le fue concedido. Deprecó aplicar sanciones por faltar a la verdad procesal. Expuso en la solicitud sus actividades privadas, lo que refleja el sistemático seguimiento a su vida personal, lesionando las garantías al honor y buena imagen.

A pesar de la aludida transgresión, el Despacho acusado no dispuso su prevención. Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, negó la aspiración del enjuiciado. De manera extemporánea su mandataria interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, que fue rechazado de plano, pero sin tomar algún tipo de acción en aras de precaver la lesión de los derechos fundamentales.

Tampoco ha ejercido poderes de ordenación e instrucción, ni correccionales que contempla el Código General del Proceso, a fin de cesar las continuas lesiones causadas en el curso de la tramitación del litigio<sup>2</sup>.

### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales a la dignidad humana, igualdad, no discriminación, intimidad personal, buen nombre y vida

---

<sup>2</sup> Folios 24 a 26 del archivo "04EscritoTutela.pdf".

libre de violencia.

Ordenar, en consecuencia, al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., adoptar medidas para que el señor Juan Carlos Barrero González, directamente o a través de apoderados, no incurra en hechos, conductas, actuaciones, peticiones, acciones que lesionen las garantías reseñadas.

Disponer que advierta al mentado ciudadano y sus mandatarios judiciales, abstenerse de presentar comunicaciones que vulneren los derechos superiores.

Exorar la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen la presunta comisión de delitos por los hechos de violencia de género atribuidos al demandado<sup>3</sup>.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., efectuó un recuento de las actuaciones surtidas en el diligenciamiento que motivó la presente queja. Destacó que la última solicitud impetrada fue resuelta mediante auto del 10 de noviembre de 2022, favorable a los intereses de la promotora.

Contra la decisión se enarbolaron los recursos de ley, aunque extemporáneamente; motivo por el cual los rechazó de plano en pronunciamiento calendado 3 de marzo hogaño. En la misma calenda decretó pruebas, que adicionó y negó algunas el 24 de agosto siguiente. La determinación se impugnó, siendo decidida en proveimiento del 25 de octubre último.

Relievó que las actuaciones endilgadas por la gestora han tenido ocurrencia en distintos escenarios judiciales y administrativos, por parte del señor Barrero González. El proceso ha sido adelantado con

---

<sup>3</sup> Folio 53 del archivo *ibídem*.

apego a la ley<sup>4</sup>.

5.2. El señor Juan Carlos Barrero González, deprecó la ampliación del lapso otorgado para pronunciarse acerca de la demanda de tutela, sin que al momento de emisión del pronunciamiento haya rendido informe<sup>5</sup>.

5.3. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso publicado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>6</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, concierta la Sala que la protección constitucional deprecada debe desestimarse, debido a que no se satisfacen los supuestos de inmediatez y subsidiariedad.

---

<sup>4</sup> Archivo "11RespuestaJuzgado12Circuito.pdf".

<sup>5</sup> Archivo "18RespuestaJuanCarlosBarreroGonzález.pdf".

<sup>6</sup> Archivos "08Notificación\_Admite\_2023-02478\_OPT-7274.pdf"; "09\_Aviso\_Admite\_2023-02478\_DraMárquez.pdf"; y, "12ConstanciaNotificaciónPartesJuzgado.pdf".

Lo anterior, porque la impulsora cuestiona, en concreto, la omisión del Funcionario accionado al no adoptar medida alguna en auto del 10 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, mediante el cual resolvió, entre otras cosas, negar la solicitud impetrada por el convocado en el litigio que incentivó la promoción del resguardo, relativa a concluir el beneficio de amparo de pobreza que le fue otorgado, cuestión que le favoreció, pero omitió precaver los constantes procederles lesivos que aduce le inflige el señor Juan Carlos Barrero González, al exponer en el juicio distintas situaciones de su esfera personal y privada con el propósito de obtener resoluciones favorables.

De otro lado, asegura que dicha supresión se extendió hasta el pronunciamiento datado 3 de marzo hogaño<sup>8</sup>, cuando al rechazar de plano el recurso de reposición en subsidio apelación enarbolado por su contendor contra el proveimiento aludido, igualmente de prohijar orden que conllevara el cese de los supuestos abusos y actos de violencia de género desplegados en su contra por el mencionado ciudadano.

Ocurre, sin embargo, que, entre esas datas -10 de noviembre de 2022, así como el 3 de marzo de 2023- y la presentación del resguardo -24 de octubre de 2023-, es palmario que medió un término superior a los seis meses que ha definido la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional.

6.3. Por demás, aun si se admitiera tener por superado lo anterior, el amparo resulta improcedente, ya que, analizado el diligenciamiento compartido por la autoridad convocada, se advierte que la tutelante dilapidó la oportunidad con la que contaba para cuestionar los reseñados pronunciamientos –vicisitud que, en últimas, se propone por esta senda-, pues contra las determinaciones que hoy reprocha no formuló recurso, como tampoco hizo uso de los mecanismos que

---

<sup>7</sup> Archivo “044AutoResuelveTermAmpPobre2021-00118.pdf” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “13ExpedienteJuzgado12CircuitoRad12-2021-00118-00”.

<sup>8</sup> Folio “052AutoRechazaRecurso2021-00118.pdf”, *ibídem*.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. STC del 1 de julio de 2014. Expediente 73001-22-13-000-2014-00263-01.

otorga el Código General del Proceso para deprecar la aclaración o adición –artículos 285 y 287-, al estimar que el Funcionario omitió pronunciarse sobre los poderes de ordenación, instrucción y correccionales –cánones 43 y 44 *ibídem*-.

Al respecto, ha enseñado la jurisprudencia que: “...*el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales... a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...*”<sup>10</sup>.

Precisamente, la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso.

6.4. Lo explicado no obsta para que la gestora impetre ante el Juzgador natural lo que invoca mediante la presente acción, pues al escrutar el expediente se observa que tampoco lo ha procurado con posterioridad a los pronunciamientos reseñados.

Sobre el punto, conviene memorar que no es plausible la incursión de la jurisdicción constitucional, como quiera que, a riesgo de ser reiterativo, el amparo no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos sustituir los recursos ordinarios, ni la competencia de las autoridades judiciales que, en línea de principio, son los llamados a zanjar las distintas controversias.

Sin embargo, no debe desconocerse que el proceso que originó la

---

<sup>10</sup> Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

promoción del auxilio busca el resarcimiento de perjuicios por concepto de violencia psicológica, física, de género, discriminación, entre otros aspectos, evento en el cual el Juez hará un análisis profundo para dilucidar si los mismos tienen asidero, pues de encontrarlos probados accederá a sus pretensiones. Funcionario que también cuenta con los poderes correccionales que le otorga el Estatuto Adjetivo para que, de presentarse los procederes enrostrados por la presente vía, como director del juicio, disponga de las órdenes y sanciones en procura de mantener la adecuada marcha del mismo.

En lo referente a la solicitud de compulsar copias para que se investigue penalmente al señor Barrero González, se resalta que el mecanismo de amparo tampoco tiene como fin canalizar ese tipo de peticiones; por el contrario, dicho cometido lo ha de obtener la quejosa, si a bien lo tiene, mediante una denuncia elevada ante las autoridades competentes, en orden a que se adelanten las indagaciones del caso, de las que tampoco demostró su interposición.

6.5. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA**, en su propio nombre y en el de su menor hijo **J.B.R.**

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**7.4. RECONOCER** personería para actuar al abogado Óscar Alexander Mayorga Mayorga, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el promotor del amparo<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2788986e7ae640d4f3663ba97d54b805038d2e4904f34c523febaf0d047e31**

Documento generado en 30/10/2023 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>11</sup> Archivos "24CorreoAllegaPoder.pdf"; y, "25PoderAccionante.pdf".